RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales, estatutarias, delegatarias, y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

1. Que mediante la Resolución con radicado No. 131-0911-2016 del 18 de noviembre de 2016, notificada personalmente el día 22 de noviembre de 2016, Cornare **OTORGÓ PERMISO DE VERTIMIENTOS**, a la **SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA**., con Nit 800.251.720-3, representada legalmente por la señora **LUZ STELLA GONZALEZ HENAO**, identificada con cédula de ciudadanía número 32.511.024, para el tratamiento y disposición final de las Aguas Residuales Domesticas -ARD, generadas en el ***"COLEGIO CAMPESTRE HORIZONTES",*** localizado en el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 020-35380, ubicado en la vereda Chipre del Municipio de Rionegro. Por el término de diez (10) años, contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, es decir, hasta el día 7 de diciembre del 2026.

2. Que en atención al radicado CE-03079-2026 del 18 de febrero del 2026, se emitió el auto **AU-00590-2026** del 20 de febrero del 2026, por medio del cual se dio inicial a la solicitud de renovación de permiso de vertimientos, otorgado mediante Resolución 131-0911-2016 del 18 de noviembre de 2016, presentado por la **SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA**, con Nit 800.251.720-3, representada legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.581.914, o quien haga sus veces al momento, para el sistema de tratamiento y disposición final de Aguas Residuales Domésticas –ARD, generadas en el **COLEGIO CAMPESTRE HORIZONTES,** en el predio en beneficio con folio de matrícula inmobiliaria 020-35380, ubicado en la Vereda Chipre del Municipio de Rionegro.

2.1 Que mediante radicado CE-04070-2026 del 04 de marzo del 2026, la parte interesada allega a la Corporación el certificado de usos del suelo del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 020-35380, ubicado en la vereda Chipre del Municipio de Rionegro.

3. Que mediante correspondencia de salida CS-06242-2026 del 04 de mayo del 2026, la Corporación requirió al señor **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ HENAO** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA,** con el fin de que presentara información técnica adicional relacionada a un plan de acción y optimización del sistema de tratamiento de aguas residuales (STAR).

icontec ISO 9001 SC 1544-1 icontec ISO 14001 SA 159-1 icontec Carbono Neutro Certificado CN-22-064

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

3.1 Que mediante radicado CS-09968-2026 del 07 de julio del 2026, la Corporación reitera a la parte interesada el cumplimiento de la información requerida mediante radicado CS-06242-2026 del 04 de mayo del 2026, en el cual se establece un nuevo plazo de un (1) mes, el cual debía darse cumplimiento a más tardar el 10 de agosto del 2026.

4. Que mediante correspondencia interna CI-01188-2026 del 31 de agosto del 2026, la unidad de trámites ambientales de la Regional valles de san Nicolás, remite a la oficina jurídica de la misma sede, para declarar el desistimiento de la solicitud de **PERMISO DE VERTIMIENTOS,** el cual fue decretado mediante auto **AU-03323-2026** del 08 de septiembre del 2026, notificado de forma electrónica la misma fecha de expedición, debido a la ausencia de respuesta a los requerimientos realizados a la parte interesada.

5. Que mediante correspondencia externa con radicado **CE-16739-2026** del 15 de septiembre del 2026, el señor **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ HENAO** en calidad de representante legal de la **SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA,** presentó recurso de reposición en contra del auto **AU-03323-2026** del 08 de septiembre del 2026.

SUSTENTO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

'' De manera atenta, acudimos ante su Despacho con el propósito de manifestarles nuestro total acatamiento y respeto por la normatividad ambiental vigente, así como por los lineamientos establecidos por esta Corporación.

Asimismo, aprovechamos la oportunidad para presentarles nuestras más sinceras excusas por el inconveniente y la demora involuntaria presentados en la oportuna entrega de la información requerida dentro del proceso en curso. Dicha situación obedeció a una fuerza mayor y calamidad familiar imprevista, derivada del lamentable fallecimiento del hijo del señor Luis Horacio Jaramillo, circunstancia dolorosa que afectó gravemente la dinámica operativa y provocó que el señor Jaramillo se desconectara temporalmente de los trámites y seguimientos pertinentes.

Conscientes de la importancia de dar cumplimiento a nuestras obligaciones legales y ambientales, procedemos a remitir la totalidad de la información solicitada, reiterando nuestra total disposición para ponernos al día con los requerimientos de la Entidad y atender cualquier aclaración adicional que consideren necesaria.

yo, JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ HENAO, identificado con cédula de ciudadanía número 71.581.914, actuando en calidad de representante legal de la SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA (NIT 800.251.720-3), por medio del presente escrito y dentro de los diez (10) días hábiles establecidos como término legal, interpongo RECURSO DE REPOSICIÓN contra el Auto N° 0000088171 proferido el 08 de septiembre de 2026, mediante el cual se decretó el desistimiento tácito de nuestra solicitud de renovación de permiso de vertimientos
….

Peticiones

1. REVOCAR en su totalidad el AUTO N° 0000088171 del 08 de septiembre de 2026, mediante el cual se decreta el desistimiento tácito, por carecer de adecuada motivación técnica y jurídica según lo expuesto.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

2. REANUDAR de inmediato el trámite de renovación del permiso de vertimientos radicado bajo el N° CE-03079-2026, reconociendo la vigencia del permiso actual hasta el 07 de diciembre de 2026."

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".*

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que el Artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, establece los Principios rectores de la actuación y procedimientos administrativos a la luz de la Constitución Política Colombiana, los cuales, para estos efectos citaremos los numerales 1, 7 y 11, a saber:

Artículo 3°. Principios.

(…)

1. "En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción".

7. "En virtud del principio de responsabilidad, las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos".

11. "En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa".

Que el artículo 31 numeral 12 de la Ley 99 de 1993, señala lo siguiente: "Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;"

CONSIDERACIONES GENERALES

Es necesario señalar, que la finalidad esencial del recurso de reposición según lo establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, no es otra distinta, que la que el funcionario de la administración que tomó una decisión de fondo, la aclare, modifique o revoque, con lo cual se da la oportunidad para que ésta, enmiende, aclare, modifique o corrija un error, o los posibles

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por ella expedido, en ejercicio de sus funciones.

Que para que se pueda proponer el recurso de reposición, el mismo acto administrativo que tomó la decisión deberá expresar los recursos que proceden contra dicho acto administrativo, tal y como quedó consagrado en el artículo cuarto del auto **AU-03323-2026** del 08 de septiembre del 2026.

Que el artículo 209 de la Constitución Política establece que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones, intereses que van en caminados entre otras cosas al disfrute del medio ambiente sano a través de los respectivos mecanismos de prevención, control y/o mitigación.

Que, de acuerdo con nuestra legislación, el Recurso de Reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, lo confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias establecidas en la norma, entendiendo la formalidad y la importancia que un recurso cumple dentro del procedimiento.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR FRENTE A LOS ASPECTOS IMPUGNADOS

Que, con el fin de atender el recurso de reposición interpuesto a la luz de los principios consagrados en la Constitución política, en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en su numeral 1. Principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, teniendo presente lo que la misma ley consagra con respecto a los principios administrativos, en especial el de la eficacia, la economía y la celeridad; la Corporación procede al siguiente análisis jurídico:

Conforme al recurso interpuesto dentro de los tiempos establecidos y en relación con los pronunciamientos, cabe aclarar a la parte interesada que, los trámites ambientales están sujetos a una revisión exhaustiva por parte del área jurídica y técnica, de manera tal, que si la Corporación a través de sus funcionarios, considera que deba realizarse algún requerimiento o ampliación de la información puede realizarse dentro del plazo establecido por la norma para tal fin, como lo consagra el Decreto 1076 de 2015 en el artículo: *"2.2.3.3.5.5 procedimiento para la obtención del permiso ambiental"*.

De realizarse el mencionado requerimiento, el usuario se encuentra en la obligación de subsanar de manera perentoria y diligente el cumplimiento de los mismos, dentro del menor tiempo posible o en su defecto dentro del tiempo otorgado por la entidad.

Para el caso que nos atañe el primer oficio de requerimiento, fue realizado por la Corporación mediante radicado CS-06242-2026 del 04 de mayo del 2026, el cual fue comunicado el mismo día de expedición, el cual estableció un término de treinta (30) días hábiles contados desde el día 05 de mayo del 2026, con fecha de entrega máxima el día 22 de junio del 2026, la cual no fue subsanada y se procedió a requerir nuevamente a los correos admoncolegio@colegiohorizontes.edu.co y gestionhumana@colegiohorizontes.edu.co mediante radicado CS-09968-2026 del 7 de julio del 2026 el cual fue comunicado el mismo día y la misma anualidad, en el cual se determinó un plazo de entrega de (1) mes, contados a partir de la comunicación, es decir, que la fecha para la recepción de la documentación era hasta el día 10 de agosto del 2026, y revisando el expediente **056150426174**, al momento de realizar el desistimiento tácito mediante radicado **AU-03323-2026** del 08 de septiembre

del 2026, no se constató solicitud de prórroga ni el cumplimiento previo a la presentación del recurso, la cual fue presentada extemporáneamente.

Es pertinente señalar, que frente al argumento expuesto por la recurrente, relacionado con el fallecimiento de la persona encargada de atender los requerimientos formulados por la Corporación, debe precisarse que tal circunstancia no desvirtúa el incumplimiento que dio lugar a la declaratoria de desistimiento tácito, puesto que la solicitud de renovación de permiso de vertimientos fue presentada por la SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA, representada legalmente por el señor JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ HENAO, como peticionaria, en consecuencia la Corporación dirigió válidamente a las direcciones electrónicas autorizadas al sujeto procesal, independiente de quien fuera la persona encargada, dentro de la sociedad para emitir la información técnica.

Que, en cuanto a la pretensión de presentar información, no se puede acceder toda vez que correspondería a una respuesta tardía e inacabada de la documentación requerida, dado que con los argumentos establecidos en el radicado CE-16739-2026 del 15 de septiembre del 2026, observándose, por lo tanto, que lo que se pretende con el recurso interpuesto es aportar la documentación faltante, previamente requerida por la Corporación, situación que se aparta de las finalidades de los recursos.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales. (Negrilla fuera del texto original).

Adicionalmente, se le indica a la parte interesada que la carga de la prueba recae sobre quien pretende obtener el respectivo permiso ambiental, el cual debe cumplir con los requisitos exigidos dentro del trámite administrativo. En ese sentido, la sola manifestación o referencia a la existencia de un documento no suple ni acredita por sí misma el cumplimiento de los requisitos legales requeridos, toda vez, que no fue posible su evaluación técnica, ni reposa copia dentro del expediente relacionado, por lo tanto, al no haberse aportado dentro del término legal, no es posible tener por satisfecho dicho requisito.

En tal sentido, al no haberse acreditado el cumplimento de los requerimientos formulados mediante el oficio CS-09968-2026 del 07 de julio del 2026, con anterioridad a la expedición del acto administrativo mediante el cual se declaró el desistimiento identificado con radicado **AU-03323-2026** del 08 de septiembre del 2026, resulta procedente confirmar el respectivo acto en todas sus partes. Así mismo, se deberá informar a la parte interesada que, deberá presentar el permiso de vertimientos, con el lleno de los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.5.2 del Decreto 1076 del 2015.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Valles de San Nicolás, para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

SC 1544-1 SA 159-1 CN-22-064
Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes el Auto con radicado **AU-03323-2026** del 08 de septiembre del 2026, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR a la **SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA**, con Nit 800.251.720-3, representada legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.581.914, o quien haga sus veces al momento, que deberá allegar nuevamente la solicitud para el **PERMISO DE VERTIMIENTOS,** con el lleno de los requisitos legales, conforme a lo establecido en el artículo 17° de la ley 1755 de 2015, haciendo relevancia en el cumplimiento de lo contemplado en el oficio con radicado CS-09968-2026 del 07 de julio del 2026.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo a la **SOCIEDAD EDUCATIVA HORIZONTES LTDA,** con Nit 800.251.720-3, representada legalmente por el señor **JORGE HUMBERTO GONZÁLEZ HENAO**, identificado con cédula de ciudadanía número 71.581.914, o quien haga sus veces al momento, haciéndole entrega de una copia de esta, como lo estipula la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente decisión, en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: INDICAR que contra la presente decisión no procede recurso alguno, quedando agotada la vía administrativa.

Dado en el municipio de Rionegro,

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LILIANA ANDREA ALZATE RESTREPO
DIRECTORA REGIONAL VALLES DE SAN NICOLÁS

Expediente: 056150426174

Proceso: Recurso de Reposición
Asunto: Permiso de Vertimientos
Proyectó: Abg. Ximena Osorio Fecha: 6 de octubre del 2026
Revisó: Abogada. Alejandra Castrillón / Fecha: 07-10-2026
Aprobó Coordinador Jurídico- Abogado/ Oscar Fernando Tamayo. Fecha:08/10/2026.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 Nº 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
cornare